



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **IMPEDIMENTO**

**EXPEDIENTE:** SUP-IMP-1/2020

**PROMOVENTES:** SOLEDAD  
SALDAÑA BAÑALEZ Y OTROS

**EXPEDIENTES RELACIONADOS:**  
SUP-JDC-724/2020 Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JAIME ARTURO  
ORGANISTA MONDRAGÓN

**COLABORÓ:** JOSÉ DURÁN  
BARRERA

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

## **SENTENCIA**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente indicado al rubro, en el sentido de calificar como **infundado** el impedimento hecho valer por diversas diputadas y diputados del Congreso del Estado de Baja California Sur, así como por el Oficial Mayor de dicho órgano legislativo.

## RESULTANDO

1. **I. Antecedentes.** Del escrito presentado por los promoventes y de las constancias de los expedientes relacionados se desprende lo siguiente:
2. **A. Instalación de la legislatura.** El uno de septiembre de dos mil dieciocho se instaló la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur.
3. **B. Mesa Directiva.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, se aprobó la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional que comprende del quince de marzo al treinta de junio de dos mil veinte, bajo la presidencia de la diputada Daniela Viviana Rubio Avilés (Partido Humanista).
4. **C. Sesión solemne.** El quince de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión solemne de apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones al Segundo Año de Ejercicio Constitucional.
5. **D. Suspensión de actividades legislativas.** El diecisiete de marzo siguiente, la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso determinó suspender las actividades legislativas hasta nuevo aviso, con motivo de la pandemia provocada por la enfermedad Covid-19.
6. **E. Reanudación de sesiones.** El diecinueve y veinticuatro de marzo siguientes, un grupo de doce legisladoras y legisladores de los partidos MORENA y del Trabajo (mayoría en el Congreso que se integra por veintiún legisladores) celebraron sesiones



públicas ordinarias, en las que, entre otras cuestiones nombraron a la diputada María Mercedes Maciel Ortiz (PT), como presidenta de la Mesa Directiva.

7. **F. Suspensión del cargo.** El veintiséis de marzo, en sesión del Congreso, se determinó suspender del cargo a diversas diputadas y diputados y llamar a sus respectivos suplentes, por supuestas faltas injustificadas a las sesiones ordinarias.
8. **G. Juicio ciudadano SUP-JDC-724/2020.** Inconformes con lo anterior, diversas legisladoras y legisladores del Congreso de Baja California Sur promovieron juicio ciudadano ante esta Sala Superior.
9. **H. Acuerdo de Sala Superior.** En su oportunidad, en actuación colegiada, el Pleno de esta Sala Superior acordó en el expediente indicado previamente, reasumir competencia originaria; declarar procedente la acción *per saltum*; y emitir medidas de protección en favor de los actores.
10. **I. Juicio ciudadano SUP-JDC-1168/2020.** Diversas diputadas y diputados del aludido Congreso, impugnaron ante la Sala Regional Guadalajara la omisión del órgano legislativo de dar cumplimiento a las medidas cautelares, que en su oportunidad ordenó el Tribunal local, así como la determinación de dicho órgano jurisdiccional local de declararse incompetente para conocer del juicio que presentaron.
11. En atención a que la Sala Superior reasumió competencia originaria, en el expediente SUP-JDC-724/2020, la Sala Regional Guadalajara remitió a este órgano jurisdiccional las

constancias correspondientes, con las que se integró el expediente SUP-JDC-1168/2020 (se encuentra en sustanciación).

12. **J. Recurso de reconsideración SUP-REC-73/2020.** En su oportunidad, la diputada Daniela Viviana Rubio Avilés promovió un juicio ciudadano local para impugnar su remoción de las comisiones que se le encomendó encabezar en el segundo periodo ordinario de sesiones. El Tribunal local concedió medidas cautelares, se declaró incompetente para resolver el asunto y lo remitió al Congreso del Estado.
13. En contra de dicha determinación, la referida diputada promovió un juicio ciudadano federal. La Sala Regional Guadalajara confirmó la declaración de incompetencia del Tribunal local.
14. Inconforme, Daniela Viviana Rubio Avilés interpuso recurso de reconsideración y solicitó la adopción de medidas de protección, las cuales fueron concedidas por esta Sala Superior mediante acuerdo plenario del pasado tres de junio.
15. **K. Incidente innominado en el expediente SUP-JDC-724/2020.** El veintiséis de junio, dos de las actoras en el indicado juicio ciudadano presentaron escrito para informar del incumplimiento de las medidas de protección decretadas por el Pleno de esta Sala Superior.
16. Dicho incidente se resolvió en el sentido de declarar parcialmente fundado el incumplimiento respecto a lo ordenado a la Procuraduría General de Justicia y fundado en lo relativo al Congreso del Estado, ambos de Baja California Sur.



17. **II. Impedimento.** En el informe de cumplimiento de la mencionada resolución incidental, los integrantes de la Mesa Directiva y diversas diputadas y diputados, así como el Oficial Mayor, todos del Congreso de Baja California Sur, solicitaron que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso se excuse de conocer de los diversos asuntos relacionados con el conflicto interno en el Congreso de Baja California.
18. **III. Turno.** El veintiuno de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-IMP-1/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
19. **IV. Radicación y vista.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el expediente y ordenó dar vista con el escrito de impedimento a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para que rindiera el informe a que se refiere el artículo 59, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.
20. **V. Informe.** La referida Magistrada desahogó la vista ordenada y rindió el informe formulando las manifestaciones que estimó pertinentes.

### CONSIDERANDO

21. **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso f) y 189, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de un impedimento presentado en contra de una

Magistrada que integra este órgano jurisdiccional, para evitar que participe en la resolución de diversos medios de impugnación que se encuentran en sustanciación en esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Estudio del impedimento planteado.**

**A. Marco normativo.**

22. En el párrafo segundo, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
23. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen los juzgadores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas<sup>1</sup>.
24. En ese sentido, el Máximo Tribunal en el país ha señalado que pueden existir diversos tipos de causas que pueden poner en riesgo el principio de imparcialidad:

**Subjetivas**, que se desprenden de las relaciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**



**Objetivas**, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

25. Asimismo, en el párrafo séptimo, del artículo 100 constitucional, se dispone que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.
26. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que *“la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”*<sup>2</sup>.
27. Por su parte, el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación establece que la imparcialidad es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad, y consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto, el juzgador:

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

## SUP-IMP-1/2020

- Evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.
- Rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros.
- Evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad.
- Se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.
- Se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto.

28. A su vez, el Código Modelo de Ética Judicial Electoral establece que los servidores judiciales electorales deben regirse, entre otros, por el principio de imparcialidad, que se identifica como la actitud que éstos deben mostrar para conceder un tratamiento equitativo a las partes que se presentan en conflicto, en especial respecto de la paridad en las oportunidades y defensas procedimentales.

29. Ahora bien, el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente.

30. Este último numeral dispone que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal





están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

*I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;*

*II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;*

*III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;*

*IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;*

*V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;*

*VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;*

*VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es*

## SUP-IMP-1/2020

*sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;*

*VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;*

*IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;*

*X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;*

*XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;*

*XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;*

*XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;*

*XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;*

*XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;*

*XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrado de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que*



*se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales;*

*XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y*

*XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.*

31. Finalmente, en lo que al caso interesa, en el artículo 59 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se establece que las partes podrán hacer valer por escrito, ante la Sala Superior o la Sala Regional correspondiente, la actualización de alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica, aportando los elementos de prueba conducentes.
32. De igual forma, en el referido artículo reglamentario se prevé que el escrito se tramitará en vía incidental en cualquier estado del medio de impugnación, hasta antes de que se dicte la sentencia respectiva y se establece el procedimiento que debe seguirse para tal efecto.

#### **B. Argumentos de los solicitantes.**

33. Los promoventes solicitan a esta Sala Superior que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso se abstenga de conocer y resolver el medio de impugnación indicado al rubro, pero

también de todos los diversos asuntos relacionados con el conflicto interno del Congreso de Baja California Sur que se encuentran en sustanciación en este órgano jurisdiccional.

34. Sustentan su petición en los argumentos siguientes:

*“...al igual que también dicha diputación fue avalada por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, sudaliforniana (sic), hija de un Ex Diputado de extracción Priista, el Ing. Eligio Soto López, siendo que el Gobernador del Estado ahora de extracción Panista, también fue Priista en los tiempos en que el padre de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, era un personaje activo en su actividad política y partidista del PRI; y que viene a causar asombro que dicha Magistrada tuviera la gratificante postulación a obtener la Medalla Dionisia Villarino que otorga nuestro Congreso del Estado habiendo sido postulada por la misma Diputada por quien votó a favor para que ocupara el cargo de Diputada de representación proporcional, es decir, fue propuesta por la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, habiendo tenido la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso precisamente 8 votos a favor, como ahora son los 8 promoventes de este juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano...”*

...

*“Es por lo cual y debido a estas nuevas diferenciaciones en las resoluciones emitidas por esta Sala Superior que pedimos que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso **se excuse de conocer y resolver en el presente asunto y los diversos asuntos relacionados con el conflicto interno del Congreso del Estado**, en el que se encuentra detrás el Gobernador del Estado de Baja California Sur, Carlos*



*Mendoza Davis, que consideramos que tiene vínculos de amistad con una de las ahora promoventes, lo anterior por su propia voluntad, en aras de no violentar los artículos 112, 113, incisos a), b), j), 14, 117 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 131 fracciones I, II, V,, VII, VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.”*

...

*“Es por lo cual, nos vemos en la necesidad de solicitar se excuse la Magistrada Mónica Aarali (sic) Soto Fregoso, porque deben haber (sic) confiabilidad en lo que resuelven nuestros órganos jurisdiccionales.”*

35. De lo expuesto, este órgano jurisdiccional desprende que los promoventes sustentan el impedimento de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso en la supuesta relación de amistad que tiene con la diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, quien es una de las promoventes en los diversos medios de impugnación que se encuentran sustanciándose en esta Sala Superior.
36. Afirman lo anterior porque, en su oportunidad, la Magistrada señalada avaló la resolución por la que se asignó la diputación de representación proporcional que actualmente ocupa la mencionada diputada local.
37. Además, advierten que fue esa legisladora quien propuso ante el Pleno del Congreso de Baja California Sur a la Magistrada Soto Fregoso para que, en su carácter de sudcaliforniana recibiera del Poder Legislativo la Medalla “Dionisia Villarino”,

postulación que, según su dicho, fue respaldada por las diputadas y diputados que casualmente son parte actora en los asuntos que fueron sometidos a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal.

38. Asimismo, aducen que el padre de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso fue diputado del aludido Congreso estatal por el Partido Revolucionario Institucional, en la época en que el actual Gobernador, ahora de extracción panista, militó en aquel instituto político.

### **C. Decisión de la Sala Superior.**

39. En primer lugar, se considera importante señalar que los accionantes fundamentan incorrectamente la recusación que plantean, pues citan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que regulan los impedimentos y excusas de los magistrados electorales locales, así como diferentes fracciones del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece las causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.
40. No obstante lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de los promoventes y partiendo de la premisa de que la recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, se resolverá tomando en consideración los preceptos normativos que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.



41. Sobre esa base, a partir de los argumentos formulados en el escrito de impedimento, esta Sala Superior advierte que los solicitantes consideran que, en el caso, pudiera actualizarse la causa de impedimento prevista en la fracción II del artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que es del tenor siguiente:

**Artículo 146.-** *Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:*

...

**II.** *Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;*

42. Del mencionado precepto se advierte que, las magistradas y los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de los asuntos cuando tengan una amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, patronos o defensores.
43. Es importante precisar que la causa de impedimento que se hace valer se entiende, únicamente con relación a la diputada Daniela Viviana Rubio Avilés.
44. Lo anterior es así, porque el argumento que se formula con relación a la amistad que pudo haber existido entre padre de la Magistrada Soto Fregoso y el actual Gobernador de Baja California Sur no encuadra en la apuntada causa de

impedimento, pues está pensada para garantizar la imparcialidad del juzgador frente a las partes.

45. Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza el impedimento planteado por los promoventes, por las razones y consideraciones que enseguida se exponen.

**a. No se aportaron los medios de prueba conducentes.**

46. Como se adelantó, el artículo 59 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral autoriza a las partes para poder hacer valer por escrito, ante la Sala Superior o la Sala Regional correspondiente, la actualización de alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica, pero les impone la carga de aportar los elementos de prueba conducentes.
47. Sobre el particular, resulta orientador el criterio adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que, en cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional y personal.<sup>3</sup>
48. La "*imparcialidad funcional*" deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; en tanto que, la "*imparcialidad personal*" se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga

---

<sup>3</sup> Tesis: 1a. CCVIII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA.**





respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas.

49. En cuanto a la prueba, la referida Sala del Máximo Tribunal sentenció que la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables, mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo como desde el objetivo.
50. La prueba objetiva se centra en identificar indicios –usualmente normados– que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables.
51. Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, **se presume, salvo manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario**, la cual: (a) busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y (b) puede basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la o el Juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad.

52. Como se advierte, la imparcialidad del juzgador en las dos dimensiones establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (funcional y personal) debe verificarse con elementos objetivos que evidencien dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observará en la resolución de un determinado asunto.
53. Pero destaca que la imparcialidad personal, por regla general se presume, salvo manifestación del propio juzgador o prueba objetiva en contrario.
54. En el caso, los promoventes no acompañan a su escrito ningún medio probatorio que evidencie de forma, al menos indiciaria, que efectivamente existe una amistad íntima entre la Magistrada Soto Fregoso y la diputada Daniela Viviana Rubio Avilés.
55. No pasa inadvertido que en su escrito citan un enlace electrónico de un boletín de prensa del propio Congreso de Baja California Sur, en el que se da cuenta de que dicho órgano legislativo designó a la ciudadana Blanca Esthela Meza Torres como merecedora de la medalla “María Dionisia Villarino Espinoza” en su edición 2019.
56. Con relación a dicha cuestión, la Magistrada Soto Fregoso manifiesta en su informe que, efectivamente fue propuesta para que se le entregara dicha presea en su edición dos mil diecinueve, pero quienes la postularon fueron la Universidad Autónoma de Baja California Sur, la Universidad Internacional de La Paz, el Observatorio de Participación Política de la Mujer



en Baja California Sur y el Colegio de Abogados de Baja California Sur A.C., y no la diputada local aludida.

57. De tal forma que, aún en el supuesto sin conceder de que la diputada señalada por los accionantes hubiera postulado o propuesto a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para que recibiera la indicada medalla, lo cierto es que, a final de cuentas no la obtuvo.

**b. No existe manifestación de la Magistrada señalada.**

58. Como ha sido expuesto, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la imparcialidad personal, por regla general se presume, salvo que exista manifestación del propio juzgador.
59. Sobre el particular, este órgano jurisdiccional considera necesario dejar claro que existe criterio reiterado del Máximo Tribunal en ese sentido, como se deriva de la interpretación a *contrario sensu* de la tesis jurisprudencial, de rubro: **“IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.”**<sup>4</sup>
60. Como se ve, la causal de amistad “íntima o estrecha” ha sido reconocida por la jurisprudencia nacional como de tipo subjetiva, ya que para ser acreditada requiere la manifestación del funcionario judicial en el sentido de que exprese si se

---

<sup>4</sup> Tesis: 2a./J. 36/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

actualiza -o no- ese supuesto, ya que, en caso afirmativo, se pondría en peligro la imparcialidad que debe guardar.

61. En el caso, al rendir el informe correspondiente, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso negó categóricamente tener una amistad estrecha o íntima con la diputada señalada en el escrito de impedimento y manifestó que no existe ningún riesgo de parcialidad en la resolución de los asuntos en cuestión.
62. En las relatadas circunstancias, siguiendo el criterio de esta Sala Superior,<sup>5</sup> en el sentido de que el impedimento de los jueces para conocer de algún asunto debe obedecer a un criterio estricto, porque una decisión de ese tenor altera, en principio, la garantía del juez natural como componente ineludible del debido proceso, es que se considera que, en el caso, no se actualiza el impedimento señalado por los solicitantes.

**c. No se dan razones que indiquen la existencia de amistad íntima.**

63. Como quedó evidenciado líneas arriba, el planteamiento de la parte actora es general, pues se limita en señalar que consideran que existen vínculos de amistad entre la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y la diputada Daniela Viviana Rubio Avilés por el mero hecho de que, supuestamente ésta última postuló a la juzgadora para que obtuviera una presea por parte del Congreso de Baja California Sur y porque la magistrada participó en la resolución que, en su momento, derivó en que la

---

<sup>5</sup> SUP-IMP-1/2019 y SUP-IMP-3/2019.



citada diputada obtuviera la curul de representación proporcional que actualmente ocupa.

64. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que para invocar la "amistad estrecha" como causal de impedimento, no basta la simple amistad que puede pasar de una relación de conocimiento, es decir, de que dos personas se conozcan, sino que es necesario que se traduzca en una gran familiaridad, cuyo trato sea frecuente y se presuponga que se guardan vínculos que rebasan los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación.
65. Así, cuando la ley estable como causa de impedimento la amistad íntima o estrecha, no se refiere a cualquier vínculo, sino sólo a aquel que le impida al funcionario judicial guardar la imparcialidad que debe tener al resolver los negocios en que intervenga. Es decir, que perturbe su ánimo apartándolo de la rectitud al emitir el fallo correspondiente.
66. En ese sentido, no puede considerarse que el tener contacto con alguna persona a raíz de una postulación para la obtención de un reconocimiento en el marco del desempeño profesional implica el surgimiento de una amistad, y menos aún que ésta necesariamente deba ser calificada como íntima o estrecha, pues se insiste, para que esta se actualice debe acreditarse la existencia de vínculos afectivos estrechos.
67. De tal forma que alegar que la juzgadora y la legisladora tienen un vínculo de amistad porque pudieron haber tenido contacto por cuestiones de corte profesional, en forma alguna actualiza

la causa de impedimento en estudio, pues para ello, era menester referir elementos objetivos que arrojaran, al menos indiciariamente, la existencia de visitas o comunicaciones frecuentes entre ambas servidoras públicas, o bien, de tratos estrechos y afectivos cuando han tenido contacto.

68. Ello es así, porque el solo hecho de que un juzgador conozca o haya llegado a conocer a diversas personas con motivo de su labor profesional o jurisdiccional y de su convivencia con los integrantes de la sociedad de la que forma parte, no implica el establecimiento de relaciones de amistad íntima con dichas personas, ni la generación de un interés personal en los asuntos en los cuales puedan resultar afectadas tales personas.<sup>6</sup>

69. Así las cosas, en los términos en que está formulado el planteamiento de los promoventes, esta Sala Superior no advierte, en forma alguna, cómo es que la imparcialidad de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso pudiera ponerse en entredicho.

70. En consecuencia, si no existe prueba alguna que acredite la causa de impedimento planteada por los accionantes; estos no formularon razones suficientes para evidenciar la amistad íntima entre la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y la diputada Daniela Viviana Rubio Avilés; y la Magistrada negó

---

<sup>6</sup> Al respecto, pueden consultarse las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS DE AMISTAD ESTRECHA Y DE INTERÉS PERSONAL NO SE CONFIGURAN POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR CONOZCA A DIVERSAS PERSONAS CON MOTIVO DE SU LABOR JURISDICCIONAL O DE SU CONVIVENCIA CON LAS MISMAS EN DIVERSAS ACTIVIDADES**; así como, **IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ESTRECHA AMISTAD. DEBE DESESTIMARSE SI NO SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA.**



categoricamente la existencia de dicha relación, es que se concluye que no hay razón alguna para que dicha integrante de esta Sala Superior se abstenga de conocer y resolver del medio de impugnación indicado al rubro, así como todos los relacionados con el conflicto interno del Congreso de Baja California Sur que fue reseñado en los antecedentes de esta resolución y que se encuentren en sustanciación en este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **infundado** el impedimento.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a quien se atribuyeron las conductas alegadas por los promoventes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias

## **SUP-IMP-1/2020**

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.